Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

ACUERDO 38/2023, de 20 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, denegando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación denominado «Servicio de transporte ordinario de muestras de sangre y analíticas (introducidas en neveras), lencería, valija, correspondencia (correo), reparto de materiales y otros servicios para el Sector de Calatayud», promovido por ese Sector Sanitario del Servicio Aragonés de Salud.

Ponente: Esperanza Ríos Marín.

VISTA la solicitud de adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación instada en el escrito interpuesto por la mercantil “TEMPO EXPRÉS, S.L.”, frente a los pliegos del procedimiento denominado «Servicio de transporte ordinario de muestras de sangre y analíticas (introducidas en neveras), lencería, valija, correspondencia (correo), reparto de materiales y otros servicios para el Sector de Calatayud», promovido por el mismo sector sanitario del Servicio Aragonés de Salud, se dicta el siguiente Acuerdo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de abril de 2023 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto en régimen ordinario, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 211 187,13 euros, IVA no incluido.

Según figura en el anuncio el plazo de presentación de ofertas finaliza el día 21 de abril de 2023.

Segundo.- Con fecha 10 de abril de 2023 fue interpuesto, por doña M.N.G.D., en nombre y representación de la mercantil "TEMPO EXPRÉS, S.L.", ante este Tribunal, escrito en el que interesa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), la suspensión –con carácter cautelar- del procedimiento de licitación así como del plazo de presentación de proposiciones al mismo.

En su escrito, la interesada –actual prestataria de los servicios licitados- denuncia errores en los pliegos que rigen el contrato, anunciando la interposición de un recurso especial en materia de contratación frente a ellos.

Tercero.- El día 11 de abril de 2023, este Tribunal, de conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, dio traslado del escrito recibido al órgano de contratación, otorgando el preceptivo trámite de audiencia para manifestar su conformidad o su oposición a la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Durante el plazo otorgado, se ha recibido escrito del órgano de contratación en el que se opone a la suspensión, tanto del procedimiento, como de la fecha de presentación de ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la medida cautelar solicitada, corresponde a este Tribunal, en virtud de lo establecido en los artículos 46 y 49 de la LCSP.

SEGUNDO.- El artículo 49 de la LCSP prevé que las medidas cautelares relativas al recurso especial en materia de contratación, irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

TERCERO- El artículo 2.5 de la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos prevé que «*los Estados miembros podrán disponer que el órgano responsable de los procedimientos de recurso esté facultado para tener en cuenta las consecuencias probables de las medidas provisionales para todos los intereses que puedan verse perjudicados, así como para el interés general, y para decidir no conceder tales medidas si sus consecuencias negativas pudieran superar sus ventajas. La decisión de no conceder estas medidas provisionales no prejuzgará los demás derechos reivindicados por la persona que solicite tales medidas*».

Así, el artículo 2.5 transcrito exige que la decisión sobre la solicitud de suspensión -o el levantamiento de la misma- ha de basarse en la previa ponderación de intereses y declararse de forma expresa y motivada en la correspondiente resolución.

CUARTO-. El artículo 53 de la LCSP contempla la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación en el caso de que el acto recurrido sea la adjudicación, entendiéndose vigente en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento, tal como se prevé en el artículo 57.3 de la LCSP, por lo que, para otros actos recurridos, la suspensión se debe solicitar expresamente por el recurrente, como en el caso que nos ocupa.

QUINTO.- La decisión sobre la solicitud de la medida de suspensión del procedimiento de contratación exige proceder a efectuar el análisis de los intereses implicados.

Pues bien, el órgano de contratación del procedimiento de licitación referenciado, ha remitido escrito de alegaciones en el que se opone a la suspensión motivando su decisión y aduciendo los distintos errores que se advierten en la solicitud presentada por la recurrente en la descripción del expediente que se impugna, confundiendo órganos de contratación y expedientes contractuales que se licitan, mientras que la solicitud de la actora de adopción de la medida cautelar en el contrato objeto de licitación,– en la que expresamente reconoce que es la empresa que está prestando actualmente los servicios y en la que efectivamente concurren las confusiones alegadas por el órgano gestor- , viene a señalar una serie de contradicciones que – a su juicio- le impiden presentar oferta, de manera que la mera alegación no permite

estimar que la suspensión de la licitación y del plazo de presentación de proposiciones pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Habida cuenta de que se considera que ha de primar, ante todo, el interés público, cabe concluir que ha de prevalecer la postura del órgano de contratación; y ello, tras la ponderación de los distintos intereses en juego.

A la vista de lo manifestado, este Tribunal entiende que, sin perjuicio del posterior análisis de fondo de los motivos del recurso que pudiera ser interpuesto, debe desestimarse la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en la suspensión del procedimiento de licitación y del plazo de presentación de ofertas.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento así como del plazo de presentación de proposiciones instada por la mercantil “TEMPO EXPRÉS, S.L.”, en el procedimiento de licitación denominado **«**Servicio de transporte ordinario de muestras de sangre y analíticas (introducidas en neveras), lencería, valija, correspondencia (correo), reparto de materiales y otros servicios para el Sector de Calatayud», promovido por ese Sector Sanitario del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra el acuerdo que se dicte en el procedimiento principal de recurso que en su caso se interponga.